

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la impugnación de la constitución de la mesa electoral y sus actos posteriores en la empresa **X**, con domicilio en c/ Y de Calahorra (La Rioja).

Con fecha 28 de septiembre de 1998 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones escrito de preaviso de celebración de elecciones totales en la empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. AAA, con D.N.I. nº , por la Organización Sindical U.G.T.

En dicho escrito se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 28 de octubre de 1998.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 5 de noviembre de 1998, la representación de UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA formula impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando "se dicte laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación se declare la nulidad de la constitución de la mesa electoral y sus actos posteriores".

TERCERO. Recibido el escrito de impugnación se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 17 de noviembre de 1.998. A dicho acto compareció el representante de CC.OO. que se ratificó en el escrito de impugnación en materia electoral y el representante de UGT que manifestó "que se opone a las

pretensiones del escrito impugnatorio por no ser ciertos los hechos reflejados en el mismo".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La impugnación se basa en las alegaciones contenidas en los hechos segundo y tercero del escrito de impugnación en materia electoral que dicen:

*“**SEGUNDO:** El día 27 de octubre BBB se puso en contacto con la persona a la que correspondía ser presidente de Mesa, acordando con la misma que la constitución de la Mesa se realizaría al día siguiente a las 8 de la tarde.*

*“**TERCERO:** Cuando el día 28 a las 8 de la tarde compareció el citado representante de CC.OO., le informaron que se había constituido la Mesa a las 10 de mañana, fijándose el calendario, en el que ese mismo día a las 7 de la tarde finalizaba el plazo de presentación de candidaturas, y al día siguiente 29, a las 10 de la mañana era el acto de votación”.*

Dichas alegaciones no han sido probadas mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho y son negadas por la representación de UGT, por lo que, basándose la impugnación en dichos hechos, debe ser desestimada.

Por otra parte, si se estimasen ciertos hechos alegados en el escrito de impugnación, resulta que el día 28 de octubre el representante de CC.OO. tuvo conocimiento de los hechos por lo que debió interponer reclamación previa ante la mesa electoral según establece el Art. 30.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, antes de formular el escrito de impugnación.

En el mismo sentido, el Art. 38.2 del mencionado Real Decreto establece que “En el caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en el centro de trabajo en el que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnado”. En este supuesto el hecho impugnado, según sus manifestaciones, se conoce el día 28 de octubre y el escrito de impugnación se presenta ante la Oficina Pública de Elecciones el día 5 de noviembre, por lo que, en todo caso, han transcurrido más de tres días.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA solicitando se declare la nulidad de la constitución de la mesa electoral y sus actos posteriores.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Elecciones para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.